

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

JOSÉ G. RAMÍREZ
PEDROZA

Demandante Recurrido

v.

ROSANNA Y. ROSARIO
RAMOS

Demandada Peticionaria

KLCE201900429

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Caso Núm.:
ISRF201800564

Sobre:
Custodia y Relaciones
Paterno Filiales

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2019.

El 29 de marzo de 2019, la señora Rosanna Y. Rosario Ramos (señora Rosario Ramos o la Peticionaria) presentó ante nuestra consideración un *recurso de Certiorari*. En éste, nos solicita que *expidamos* el auto, *revisemos* y *revoquemos* la *Resolución y Orden* emitida el 26 de febrero de 2019, notificada y archivada en autos el día 28 de ese mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). Mediante el referido dictamen, el foro primario *denegó* la *Moción Solicitando Paralización a Orden de Referido a Oficina de Relaciones de Familia* instada por la Peticionaria.

Luego de examinado el recurso presentado ante nuestra consideración, decidimos *expedir* el auto solicitado y *revocar* el dictamen recurrido.

-I-

Las partes de epígrafe tuvieron una relación consensual y fruto de dicha relación nació el menor J.G.R.R., el 24 de septiembre de 2015. Así las cosas, tras el paso del huracán María por Puerto Rico, el 20 de octubre de 2017, las partes, estando separadas desde septiembre de 2016, decidieron viajar al estado de Virginia con el menor para visitar a la abuela

materna de éste último, la señora Ana Ramos Valentín. En Virginia, la Peticionaria le informó al señor Ramírez Pedroza que no regresaría a Puerto Rico con el menor. Así pues, el 7 de noviembre de 2017, el Recurrido regresó a Puerto Rico.

Así las cosas, el 12 de junio de 2018, la señora Rosario Ramos inició en la Oficina de “Child Support” en el Estado de Virginia (Caso Número 305163859) el trámite de Alimentos Recíprocos Interestatal, a los fines de establecer una petición a favor del menor.

Por su parte, el 2 de julio de 2018, el señor Ramírez Pedroza presentó ante el TPI una *Demanda de Custodia y Relaciones Paterno Filiales*. Sin embargo, el 11 de julio de 2018, el TPI dictó una *Sentencia* pronunciando que carecía de jurisdicción sobre el menor, debido a que no existía un decreto previo de custodia sobre el menor y este último llevaba residiendo de forma consecutiva en Estados Unidos con su madre hacía más de seis (6) meses. A petición del señor Ramírez Pedroza, el 7 de agosto de 2018, el TPI reconsideró dicha determinación, por lo que dejó sin efecto la *Sentencia* y emitió distintas órdenes, incluyendo emplazar por edicto a la señora Rosario Ramos.

El 30 de octubre de 2018, la señora Rosario Ramos presentó una *Moción Informativa Solicitando Tiempo Adicional para Asumir Representación Legal y Contestar la Demanda*. El TPI concedió la prórroga solicitada. No obstante, posterior a ello, el 6 de diciembre de 2018, la señora Rosario Ramos presentó una *Moción Comparecencia Especial y Solicitud de Desestimación*, en la que expuso que, a la fecha en que el señor Ramírez Pedroza instó la demanda de epígrafe, llevaba viviendo con el menor en el estado de Virginia hacía ya nueve (9) meses. Aludiendo a las disposiciones del “Parental Kidnapping Prevention Act”, dispuso que el TPI carecía de jurisdicción, ya que el estado de residencia del menor era Virginia hacía ya unos nueve (9) meses. Examinada esta moción, el TPI emitió una *Resolución y Orden*, en la que atendió la moción anteriormente mencionada, así como otros escritos pendientes ante su consideración.

Entre otros asuntos, el foro primario dispuso que tenía jurisdicción sobre la Peticionaria, luego de haber sido emplazada por edicto conforme a las Reglas de Procedimiento Civil y concedió al señor Ramirez Pedroza un término para replicar a la solicitud de desestimación de la Peticionaria.

Entre tanto, el 31 de enero de 2019, la señora Rosario Ramos presentó una *Segunda Moción a Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción* en la cual hizo constar al TPI que el 26 de diciembre de 2018, presentó una *Solicitud de Custodia del Menor* en el estado de Virginia. En vista de ello, la Peticionaria señaló que, ante un claro conflicto jurisdiccional, el TPI debía reexaminar los hechos del presente caso y ordenar su desestimación.

Así las cosas, el 1 de febrero de 2019, el TPI dictó una *Orden* a la Oficina de Relaciones de Familia para que llevara a cabo un estudio sobre custodia y relaciones paternofiliales. Acto seguido, el 14 de febrero de 2019, la Peticionaria presentó una *Moción Solicitando Paralización a Orden de Referido a Oficina de Relaciones de Familia*. Mediante dicho escrito, solicitó que el TPI paralizara el estudio social ordenado hasta tanto dicho foro resolviera su solicitud de desestimación por falta de jurisdicción. Por su parte, el 20 de febrero de 2019, el señor Ramirez Pedroza replicó argumentando que la Corte de Virginia debía abstenerse de adjudicar la custodia del menor y que el TPI era el foro con jurisdicción. En vista de ello, planteó que el TPI debía declarar “No Ha Lugar” la solicitud de paralización de la Peticionaria. En igual fecha, el Recurrido presentó una *Réplica a Moción de Desestimación* argumentando, en resumen, que el hecho de que el menor haya estado residiendo por más de seis (6) meses fuera de Puerto Rico no hacía que dicho foro perdiera su jurisdicción para atender la controversia sobre su custodia.

Entretanto, el 21 de febrero de 2019, el estado de Virginia celebró una vista y emitió una *Orden de Custodia Provisional* del menor en beneficio de la señora Rosario Ramos. A esos efectos, el 27 de febrero de 2019, se presentó una *Moción Informativa* ante el TPI.

El 26 de febrero de 2019, el TPI dictó una *Orden Enmendada para Informe Social y Orden* para realizar un estudio inter-agencial.

Así pues, examinados los escritos ante su consideración, el 26 de febrero de 2019, el TPI dictó la *Resolución y Orden* en la que resolvió lo siguiente:

Evaluado con detenimiento los planteamientos efectuados por las partes respecto a la jurisdicción de éste Tribunal sobre los asuntos relacionados al menor hijo de ambos; Tribunal se mantiene en lo dispuesto en la Resolución emitida el 7 de agosto de 2018.

A tenor con el hecho de que cuando el Sr. Ramírez radicó la demanda de custodia el 2 de julio de 2018; no existía un decreto previo de custodia de ningún Tribunal.

Aun cuando la Sra. Rosario haya residido con el menor en Estados Unidos durante más de un año; lo cierto es que no fue sino hasta el 26 de diciembre de 2018 que radicó una solicitud de custodia en el estado de Virginia.

Es en Puerto Rico donde se radicó la primera solicitud de custodia por el Sr. Ramírez y ya este Tribunal había emitido varias Órdenes y Resoluciones cuando la Sra. Rosario radicó el caso en Virginia.

Según las disposiciones del Parental Kidnapping Prevention Act habiendo el menor residido durante toda su vida en Puerto Rico hasta el 2017, y habiéndose radicado en Puerto Rico primero la demanda de custodia; éste Tribunal si tiene jurisdicción sobre el menor y las partes para atender esta controversia.

Se ordena al Tribunal de Virginia que se abstenga de continuar interviniendo en los asuntos del menor por ser éste Tribunal el que posee la jurisdicción sobre el mismo.

La Sra. Rosario deberá comparecer a cita con TS el 1 de marzo de 2019 y de interesar que sea evaluada su residencia deberá someter un estudio interagencial redactado en español por un TS que pueda comparecer a declarar al Tribunal de ser necesario [.La] Sra. Rosario deberá informar el nombre y someter el curriculum vitae de dicho perito en o antes de 20 días.

Inconforme con lo resuelto, el 29 de marzo de 2019, la señora Rosario Ramos presentó ante nos el *recurso de Certiorari* que nos ocupa y aduce la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al asumir jurisdicción sobre la materia en el caso de custodia y relaciones paterno-filiales, en violación a la disposición legal del Parental Kidnapping Act, 28 USCA sec.1738^a, con relación al estado de residencia del menor JGRR “Home State”, al momento de radicarse la Demanda de Custodia y Relaciones Paterno-Filiales.

Examinado el recurso instado ante nuestra consideración, el 3 de abril de 2019 emitimos una *Resolución* concediéndole al señor Ramírez Pedroza un término hasta el 29 de abril de 2019 para presentarnos su alegato en oposición. El Recurrido no compareció.

-II-

a. Recurso de Certiorari

El recurso de *certiorari* es un “vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”, de modo que se puedan corregir los errores del Tribunal revisado. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); y, *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52.1, contiene los asuntos aptos para la revisión interlocutoria de las órdenes o las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, mediante el recurso de *certiorari*. *IG Builders et al v. BBVAPR*, *supra*, págs. 336-337. Particularmente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, en lo pertinente dispone que:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos

esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, dispone que para expedir un auto de *certiorari*, este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo, ha expresado que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador “cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción”. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005) (citas omitidas); véase también, *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). El concepto discreción no implica el poder para actuar de una forma u otra, haciendo abstracción total del derecho, pues ello constituiría un abuso de discreción.

Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla, 144 DPR 651 (1997); *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197 (1964). En este contexto, discreción significa “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, supra.

b. Custodia y “Parental Kidnapping Prevention Act”

Nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que los casos de familia están permeados del más alto interés público y tienen, además, un carácter *sui géneris*. *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 128 (1998). Inclusive, en los casos sobre custodia, los tribunales tienen el poder inherente, en su función de *parens patrie*, de velar por el mejor bienestar de los menores. *Pena v. Pena*, 152 DPR 820, 832-833 (2000); véase también, *Torres, Ex parte*, 118 DPR 469 (1987). Cónsono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que, “[e]l principio de protección a los mejores intereses y el bienestar del menor delimitan los contornos del poder discrecional del tribunal...” *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16, 27 (2005).

Ahora bien, en cuanto a la jurisdicción de nuestro Tribunales en materia de custodia de menores, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales de Puerto Rico tienen jurisdicción en cualquiera de las siguientes situaciones: (1) cuando se posee jurisdicción *in personam* sobre todos los litigantes o aun sobre una sola de las partes; (2) cuando el menor está domiciliado en Puerto Rico; (3) cuando el menor está físicamente presente o tiene su residencia habitual en Puerto Rico; y (4) cuando el menor es ciudadano o nacional de Puerto Rico. *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90, 99-100 (1976).

Sin embargo, igualmente, nuestro Más Alto Foro ha resuelto que el hecho de que exista jurisdicción para juzgar un asunto de guarda de menores no justifica por sí su ejercicio. En cuanto a ello, nuestro Tribunal Supremo abunda que los tribunales deben sopesar diversos factores para determinar si aun gozando de jurisdicción, deben abstenerse de ejercerla. Véase, *Marrero Reyes v. García Ramírez*, supra, pág. 100. Entre los

factores a considerar, el Tribunal Supremo enumera los siguientes: la suficiencia de la información disponible para aquilatar debidamente los hechos y formar juicio sobre el impacto del decreto que se dicte sobre la personalidad y el bienestar del menor; la sustancialidad de los contactos del foro con la controversia; el grado a que el ejercicio de jurisdicción pueda desalentar la multiplicación y prolongación de controversias sobre el asunto y contribuir a crear la estabilidad necesaria; el punto a que se tienda, como se debe tender, a evitar el secreto de custodia; y el extremo en que se facilite el mayor respeto posible a las determinaciones de otros estados, así como del propio foro.” *Íd.*

El “Parental Kidnapping Prevention Act” (PKPA) fue el primer estatuto federal dirigido a regular el problema de remoción interestatal de menores por sus padres o parientes. *Santiago v. Kabuka*, 166 DPR 526, 534 (2005). Dicho estatuto, identifica los siguientes objetivos principales: promover la cooperación interestatal; facilitar la ejecución de los decretos de custodia de otros estados, prevenir la competencia y el conflicto interjurisdiccional y frenar que los parientes remuevan unilateralmente a los menores para obtener decretos judiciales favorables en otros foros. Esta ley rige expresamente en todos los Estados Unidos, en el Distrito de Columbia, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en los territorios y las posesiones de Estados Unidos de América. 28 USCA sec. 1738 (b)(8). Mediante dicho estatuto federal, “los tribunales de los estados están obligados a darle entera fe y crédito a los dictámenes de custodia emitidos por sus equivalentes.” 28 USCA sec. 1738A(a); véase también, *Collazo Dragoni v. Noceda González*, 198 DPR 476, 483 (2017).

Anteriormente, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que, “de todas las bases jurisdiccionales, el PKPA expresa preferencia por el estado de residencia del menor.” *Collazo Dragoni v. Noceda González*, *supra*, pág. 487; véase también, *Ortega, Jr. V. Morales Ortega*, 131 DPR 783 (1992). Dicha preferencia se justifica por lo siguiente:

Se entiende que el estado de residencia del menor es el que puede determinar mejor lo que

es más beneficioso para el niño. Es en dicho estado donde el niño ha hecho amistades, asiste a la escuela y recibe asistencia médica: donde su vida se ha desenvuelto. Por lo tanto, se entiende que es el estado residencia del menor donde con mayor probabilidad está disponible la evidencia que se requiere para hacer una adecuada determinación de custodia, una que tome en cuenta lo que es más conveniente para el menor. De manera que de existir conflicto con respecto a cuál es el requisito jurisdiccional aplicable de acuerdo al Parental Kidnapping Act, siempre deberá prevalecer el del estado residencia del menor. *Collazo Dragoni v. Noceda González*, supra, pág. 487.

-III-

En el presente caso, en apretada síntesis, las partes de epígrafe voluntariamente se trasladaron con el menor J.G.R.R. al estado de Virginia, tras el paso del huracán María. La señora Rosario Ramos decidió permanecer en dicho estado con el menor, mientras que el señor Ramirez Pedraza retornó a Puerto Rico. Posterior a que la Peticionaria reclamara alimentos a través de la Oficina de Sustento de Menores ("Child Support") en el Estado de Virginia y exactamente nueve (9) meses del traslado voluntario del menor, el Recurrido presentó una petición de custodia ante el TPI. Inicialmente, dicho foro se declaró sin jurisdicción, pero posteriormente reconsideró su dictamen y dio curso a los procedimientos. Estando ante la consideración del foro primario, la Peticionaria instó en el estado de Virginia una petición de custodia y relaciones paternofiliales. En vista de ello, la Peticionaria solicitó al TPI, en dos (2) ocasiones distintas, la desestimación del caso basado en que el foro de Virginia es el tribunal con jurisdicción para atender el caso de custodia al ser el estado en donde reside el menor. El TPI denegó dicha postura y se pronunció con jurisdicción. La señora Rosario Ramos acudió ante nos sosteniendo que el TPI erró al asumir jurisdicción sobre la materia en el caso de custodia y relaciones paternofiliales en violación al PKPA.

De inicio, es pertinente establecer que el PKPA no aplica ante la falta de un conflicto interjurisdiccional o cuando solo hay un foro involucrado con

los procedimientos de custodia de un menor. Ausente un segundo decreto o una segunda acción de custodia pendiente en otro foro, no es de aplicación el PKPA sino las leyes estatales aplicables de asuntos de custodia de menores. Véase, *Infante v. Montalvo*, 165 DPR 757, 774 (2005). De manera que, a la fecha que el señor Ramírez Pedroza instó la petición de custodia, no se había suscitado una controversia interjurisdiccional, por lo que las disposiciones del PKPA no aplicaban. Véanse, *Collazo Dragoni v. Noceda González*, supra, pág. 490 e *Infante v. Montalvo*, supra. Incluso, cabe señalar además que el TPI tenía jurisdicción para atender el caso, pues a pesar de que el menor llevaba residiendo en el estado de Virginia hacía aproximadamente nueve (9) meses, el foro primario tenía jurisdicción *in personam* sobre el Peticionario.

No obstante, el expediente judicial ante nuestra consideración revela que el 26 de diciembre de 2018, la señora Rosario Ramos instó una petición de custodia en el estado de Virginia. A raíz de ello, la Peticionaria solicitó la desestimación y paralización de los procedimientos ante el TPI. En la *Resolución y Orden* recurrida, el TPI basado en las disposiciones del PKPA, denegó dicha solicitud fundado en el hecho de que fue en Puerto Rico el primer foro donde se solicitó la custodia del menor y que Puerto Rico era el estado donde el menor había residido la mayor parte de su vida. De modo que, iniciado un segundo pleito de custodia en el estado de Virginia, se suscitó una controversia interjurisdiccional en cuanto a la custodia del menor en las que aplican las disposiciones del PKPA.

Ahora bien, un análisis de los artículos del PKPA nos lleva a colegir que la determinación de la jurisdicción sobre un asunto de custodia entre dos (2) estados no obedece al hecho de que en cuál de los dos (2) estados de custodia se solicitó primeramente la custodia, si no cuál de éstos emitió un primer decreto de custodia. En cuanto a ello, el PKPA estatuye que es el estado que haya emitido el primer decreto original de custodia el que conserva la jurisdicción continua sobre el asunto, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos: (1) que el decreto original de

custodia sea compatible con las disposiciones del PKPA; (2) que el foro original mantenga jurisdicción bajo sus propias leyes; y (3) que dicho foro continúe siendo el estado de residencia del menor o al menos una de las partes. Véase, *Collazo Dragoni v. Noceda González*, supra.

En este caso, a pesar de que la Peticionaria instó una petición de custodia en el estado de Virginia posterior a la que el señor Ramírez Pedroza instó ante el TPI, fue la corte de Virginia el foro que primero emitió un decreto de custodia – provisional- del menor GJRR.¹ Además, si bien es cierto que el menor residió toda su vida en Puerto Rico hasta el 2017, actualmente es en Virginia donde reside el menor con su madre, donde asiste a la escuela, tiene sus médicos y dónde se desenvuelve diariamente. Véase, *Collazo Dragoni v. Noceda González*, supra. Por ello, considerando las disposiciones del PKPA y los hechos anteriormente reseñados, es la corte de Virginia la que debe mantener jurisdicción en el caso, ya que es el foro que está en mejor posición para evaluar y determinar el mejor bienestar del menor. Véase, *Collazo Dragoni v. Noceda González*, supra, pág. 487. En vista de lo aquí concluido, *expedimos* el auto solicitado a la luz de la Regla 40 (E) de nuestro Reglamento, *supra*, y *revocamos* el dictamen. En consecuencia, *decretamos* la desestimación del presente caso, de manera que sea el Tribunal del estado de residencia del menor el que continúe pautando los procesos de relaciones paternofiliales y alimentos en beneficio de éste.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, *expedimos* el auto solicitado y *revocamos* la *Resolución* recurrida. En consecuencia, *decretamos* la desestimación del caso de epígrafe.

Notifíquese.

¹ Véase, *Apéndice del recurso*, pág. 29.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Méndez Miró concurre con el resultado.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones